



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/050/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/048/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

PRD/Partido actor/quejoso	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; el propio Ayuntamiento de Benito Juárez, el Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, Medio de Comunicación "Cancún activo", y a quien resulte responsable.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintinueve de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes; ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del

Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación CANCÚN ACTIVO y a quien resulte responsable, por la supuesta comisión de conductas consistentes en:

- a. Propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento
 - b. Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación -tiempo en internet en la red social Facebook- para promoción personalizada de la ciudadana denunciada;
 - c. Aportación en pauta de entes impedidos para realizar aportaciones;
 - d. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
 - e. Acto anticipado de campaña; y
 - f. Cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

"1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

*3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/1000289461561225> y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, violación al interés superior de la infancia, propaganda gubernamental personalizada.*

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

4. Se ordene a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, baje la publicación que difunde en el hipervínculo: ANA PATY PERALTA, que redirecciona al perfil de la red social Facebook, <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>, de la que es titular la servidora denunciada, corroborando con ello el uso indebido de recursos públicos cómo se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada.

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el veintinueve de febrero, la

Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/048/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.

5. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de 22 links.
6. **Inspección ocular.** El propio veintinueve de febrero, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
7. **Primer proyecto de acuerdo de Medida Cautelar.** El de tres de marzo, mediante oficio DJ/657/2024, el Director Jurídico del Instituto remitió el Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/048/2024.
8. Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de marzo, en sesión de dicha Comisión, el proyecto remitido no fue aprobado, ordenándose que se vuelva a analizar y realizar las adecuaciones manifestadas por las Consejeras electorales en la referida sesión.
9. **Remisión del segundo proyecto de acuerdo de Medida Cautelar.** El ocho de marzo, mediante oficio DJ/705/2024, el Director Jurídico remitió nuevamente a través de la Presidencia de la Comisión de Quejas, el proyecto de medida cautelar dentro del expediente en alusión.
10. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

11. **Recurso de apelación.** El once de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
12. **Acuerdo de turno.** El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/050/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de Admisión.** El dieciocho de marzo, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
14. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

1. COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024.

2. PROCEDENCIA

17. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

19. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y se dicte uno declarando la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas, porque desde su perspectiva la Comisión responsable dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender su causa de pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad.
20. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal, 449, numeral 1, inciso e) y 474, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
21. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios.
22. El **primero** relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo** y **tercero**, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad; **cuarto**, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares; y, **quinto**, derivado de la

incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis.

3.1 Metodología

23. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, en el orden en el que fueron planteados, con la precisión de que el segundo y tercer agravio se atenderán de forma conjunta, por encontrarse relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

4. ESTUDIO DE FONDO

I. CASO CONCRETO

24. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cinco agravios en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de legalidad y exhaustividad.
25. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
26. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida y no obstante dicha circunstancia considera

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

27. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

28. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, la Comisión responsable en los párrafos 75 al 78 del acuerdo impugnado, describió las pruebas técnicas aportadas por el actor en su escrito de queja, a las cuales le otorgó valor probatorio indiciario, asimismo, insertó y describió el contenido de las tres imágenes:
 - a. La marcada con el numeral **1** corresponde a una publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook;
 - b. En la imagen identificada con el numeral **2** aparece la denunciada aparentemente en un lugar público, al parecer una cancha deportiva, haciendo el uso de la voz mediante un micrófono inalámbrico;
 - c. En la imagen identificada con el numeral **3**, se observa la biblioteca de la Meta Platforms INC. de la red social Facebook, haciendo referencia a lo que parece un video publicado del usuario denominado "Cancun Activo".
29. Asimismo, refiere a las documentales privadas aportadas por el quejoso, a saber:
 - a. Copia simple del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de 57,656,000.00 M.N.; y
 - b. Resolución del Consejo General del Instituto, de rubro IEQROO/CG/R-016/2023, el cual se adjunta en copia simple, solicitando copia certificada para que sea certificada en el momento procesal oportuno y se requiera la información para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.
30. De igual manera refiere como prueba, la Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, de fecha veintinueve de febrero, realizada a los links señalados por el quejoso, de los cuales precisa

que se obtuvo lo siguiente:

- a. *Por cuando al URL marcado con el numeral 1, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "LÍDER QUINTANA ROO", referente al tema "Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación".*
- b. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 2, correspondiente a una imagen de una supuesta factura expedida por la persona moral '24 ALTERNATTVA EN PUBLICIDAD, S.A' DE C.V.", a favor de "Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad.*
- c. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 3, corresponde a un video alojado en la red social Facebook del usuario denominado "Cancún Activo", el cual textualmente va acompañado de lo siguiente:*

*"Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes
En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.
En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo."*

Del mismo video, podemos percibir un audio que refiere:

"Voz presunta Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenas tardes Cancún ¿cómo están?... Qué honor estar aquí hoy en esta inauguración de esta fiesta América fiesta Socca... donde recibimos con los brazos abiertos a casi 20 países... y en Cancún le decimos sí al deporte... el fútbol es eso, el fútbol es pasión, es amor, es entrega y hoy lo celebramos aquí en Cancún, porque en Cancún el deporte nos une. Muchísimas gracias y sean todas y todos bienvenidos."

- d. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 4, corresponde a la página de inicio del usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta", en la red social Facebook.*
- e. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 5, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con numeral 1, por lo que en óptica de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.*
- f. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 6, corresponde a la página de inicio del usuario "Cancún Activo", en la red social Facebook.*
- g. *Por cuanto a los URL marcados con los numerales 7 y 8, corresponden a la biblioteca de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook, haciendo referencia a una publicación del usuario denominado "Cancún Activo", respecto del video referido previamente lo correspondiente a lo descrito en el numeral 3.*
- h. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 9, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "Ana Paty Peralta", en la red social Facebook.*
- i. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 10, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "LA CHISPA", referente al tema "Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez".*

- j. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 11, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "JINFORMA", referente al tema "PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ".*
 - k. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 12, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "NOVEDADES QUINTANA ROO", referente al tema "Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024".*
 - l. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 13, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "QUADRATIN Quintana Roo", referente al tema "Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024".*
 - m. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 14, corresponde a una nota periodística realizada por la página web "Noticaribe", referente al tema "MASSIVE CALLER: Ana Paty encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024".*
 - n. *Por cuanto a los URL marcados con los numerales 15 y 16, no se obtuvo contenido alguno toda vez que el contenido de los mismos ya no está disponible.*
 - o. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 17 y 19 corresponden al servicio de ayuda para empresas de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook.*
 - p. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 18, corresponde a la biblioteca de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook, haciendo referencia al anuncio de una publicación del usuario denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez".*
 - q. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 20, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "Ayuntamiento de Benito Juárez".*
 - r. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 21, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "aytocancun", en la red social Instagram.*
 - s. *Por cuanto al URL marcado con el numeral 22, corresponde a la página de inicio del usuario verificado "anapatyperalta", en la red social Instagram.*
31. Posteriormente procedió a realizar el análisis *prima facie* de los medios de prueba, análisis de las diversas notas periodísticas realizadas por medios de comunicación digital, señalando que hacen referencia a las actividades que realiza la denunciada en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
32. Al respecto la responsable precisa que **no serán motivo** de análisis los siguientes URL y por las razones que se precisan en la siguiente tabla:

NUMERAL	RAZÓN
2 relativo a una	Del contenido de la misma se desprende que esa factura fue expedida a favor

presunta factura	del Gobierno del Estado de esta entidad, y por lo tanto, no guarda relación alguna con los denunciados
4, 6, 9, 20, 21 y 22	Corresponden a la página de inicio de diversos usuarios en la red social Facebook e Instagram y, no corresponden a publicaciones específicas, que puedan ser motivo de estudio acorde a las conductas denunciadas por el quejoso.
7,8,17,18 y 19	Corresponden a la biblioteca o al servicio de ayuda para empresas de Meta Platforms Inc. de la red social Facebook y, en consecuencia, no corresponden a una publicación específica, que pueda ser motivo de estudio conforme a las conductas denunciadas.
15 y 16	Corresponden a publicaciones que al momento de la inspección ocular el contenido de los URLs no se encontraba disponibles para consulta.

33. En consecuencia, determinó que para efecto del análisis sobre el dictado de las medidas cautelares, únicamente se tomarán en cuenta los URLs marcados con los numerales **1, 3, 10, 11, 12, 13 y 14**; y sobre los cuales concluyó bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que corresponden a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social Facebook como en sus respectivas páginas web.
34. La cual fue realizada en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, si bien en dichas notas periodísticas se encuentra la denunciada, inclusive en el contexto de supuestos resultados de encuestas de probables preferencias electorales, también es cierto que dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, acorde a la jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.
35. Lo cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal; y en consecuencia, a su juicio, no es susceptible de ser eliminada, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual no acontece en

caso, pues de las constancias de autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.

36. Al efecto concluye que por cuanto a la primera solicitud de medidas cautelares para que se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su red social Facebook, esta resulta improcedente, toda vez que en ningún URL (link) se encontró alojada alguna publicación de las conductas denunciadas hechas por el Ayuntamiento de Benito Juárez de forma directa a través de sus redes sociales oficiales o en su página web.
37. Respecto de la segunda solicitud de medidas cautelares consistente en ordenar a los denunciados de abstenerse de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada y el uso imparcial de recursos públicos, la responsable la determina improcedente al tratarse de actos futuros de realización incierta, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción III del Reglamento de Quejas.
38. Refiriendo igualmente que, al considerarse una cuestión del fondo del asunto y al tratarse de UN PES, que en el momento procesal oportuno, será el órgano jurisdiccional competente quien emita su pronunciamiento; sin embargo, preliminarmente, al momento de la emisión del Acuerdo, señala la responsable que no existen elementos, ni siquiera indiciarios sobre el uso indebido de recursos públicos en el caso particular.
39. Respecto a la tercera solicitud de medidas cautelares consistente en que se ordene el retiro de la publicación denunciada del medio de comunicación denominado "Cancún Activo", la responsable refiere que bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada no transgrede la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada, por lo que se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados.
40. Lo anterior pues según refiere, que si bien es un hecho público y notorio los

hechos referidos en dicho URL no acontecen en un contexto de un acto político, de precampaña y/o de campaña, por lo que no se actualiza la competencia de esta autoridad electoral local para la aplicación de los Lineamientos del INE.

41. Asimismo, expone en el acuerdo impugnado que, se advierte *a priori* que, la publicación del video denunciado, se realiza como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, y en consecuencia, no es susceptible de ser eliminada, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
42. Respecto a la supuesta vulneración al principio del interés superior de la niñez, la responsable argumenta que no se advierte preliminarmente una transgresión al marco normativo en material electoral, toda vez que, de forma contradictoria a los hechos denunciados por el quejoso, respecto a propaganda gubernamental personaliza y la transgresión a los Lineamientos del INE, en materia de protección de los derechos de las y los niños, del análisis preliminar al contenido del vídeo denunciado, en correlación a lo establecido en los propios lineamientos, se advierte que las personas servidoras públicas y las autoridades, en el caso municipales, no se encuentran considerados como sujetos obligados a su observancia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de dicho Lineamiento³.
43. En la cuarta solicitud de medidas cautelares, referente a ordenar a la denunciada que baje la publicación que difunde un hipervínculo, la autoridad responsable refiere que no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada, ni existen elementos que al menos de forma indiciaria, preliminarmente, acrediten el uso indebido de recursos públicos, por lo anterior determina que su contenido no vulnera el supuesto previsto en el artículo 134

³ En el citado numeral se consideran a los siguientes sujetos obligados: a) *partidos políticos*, b) *coaliciones*, c) *candidaturas de coalición*, d) *candidaturas independientes federales y locales*, e) *autoridades electorales federales y locales*, y f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados*.

de la Constitución Federal.

44. De modo que, por lo que hace esas publicaciones realizó el análisis preliminar de los elementos que se tienen que acreditar para tener por actualizada la promoción personalizada de los servidores públicos⁴, siendo en el caso se actualizaron los elementos personal y temporal.
45. Sin embargo, el elemento objetivo no lo tuvo por actualizado, dado que al menos de forma indiciaria, no advirtió cuestiones que transgredan la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada.
46. Con todo lo cual, y de su análisis *prima facie* la Comisión responsable determinó, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el cuaderno en que se actúa, que en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en las fracciones II y III del artículo 58 del Reglamento de Quejas, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral.
47. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco Normativo

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)”*

⁴ Con base en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁸.

c) Principio de Exhaustividad

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁹

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹¹

e) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación

de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

III. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

48. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación**

A) Transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

49. El quejoso alega en su **primer** motivo de agravio, la supuesta vulneración al Artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
50. En el caso concreto, el quejoso refiere que la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues el acuerdo que decide las medidas cautelares se dictó **once** días después de la presentación del escrito de queja, pues refiere que el aludido escrito fue presentado el día veintiocho de febrero y la Dirección Jurídica precisa en el acuerdo impugnado que el escrito de queja se recepcionó el veintinueve de febrero, y las medidas cautelares fueron dictadas en fecha nueve de marzo.
51. Es decir, considera que la responsable durante un día, desconoció la existencia de la queja, y aun así, sesiono hasta después de once días de la presentación de la queja, lo que, a juicio del actor, viola el artículo 17 de la Constitución

Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia en su vertiente pronta.

52. Ahora bien, el quejoso refiere que esa conducta conlleva a una violación flagrante al principio de legalidad, pues la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES para acreditar la violación a la Justicia Pronta, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y para reforzar su dicho expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.
53. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, medidas cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427.
54. Pues dicho precepto dispone que se dictarán las medidas cautelares solicitadas en la queja en el término de veinticuatro horas, lo que a su juicio no ocurrió, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781, la cual refiere que es un principio general del derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
55. Por lo anterior, a juicio del quejoso, al no estar especificada dentro de las atribuciones, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictar medidas cautelares OCHO/ONCE (en su escrito señala dos plazos diversos) días después de la presentación de la queja, incurrió en una responsabilidad administrativa, por lo que solicita que se pronuncie este H. Tribunal al respecto, ya que el acuerdo que ahora impugna, establece que es contrario al artículo 41 base V, de la Constitución Política Federal.
56. Además, refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial

respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente fundado.

57. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
58. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación¹², este presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 2, (como se advierte a foja 21 del escrito de apelación en donde adjunta imagen del acuse de la queja presentada ante dicho Consejo Distrital) con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día veintiocho de febrero, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.
59. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **29 de febrero**, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el nueve de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
60. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
61. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para

¹² Visible a foja 21 de su escrito de impugnación en el que inserta una imagen, de la cual se aprecia lo que parece ser la primera hoja de su escrito de queja primigenia, y de la que igualmente se advierte que cuenta con un sello aparentemente del Consejo Distrital 02 del Instituto, que refiere a la fecha del 28 de febrero de 2024.

llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

62. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 425 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas¹³.
63. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN¹⁴,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”¹⁵**
64. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

¹³ **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

65. En consecuencia de lo anterior, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha 3 de marzo, resultando que la citada Comisión sesionó al efecto el 4 de marzo siguiente, determinando por unanimidad, no aprobar el proyecto referido y devolverlo a la Dirección para que se analizara nuevamente y realizara las adecuaciones manifestadas por las Consejeras electorales en la referida sesión.
66. En consecuencia, la citada Dirección, en fecha día siete de marzo, remitió un nuevo proyecto a la Comisión referida, misma que en sesión de fecha nueve de marzo aprobó el acuerdo que ahora se impugna por el PRD.
67. Con lo hasta aquí apuntado, y vista la secuela procesal en el presente asunto, es posible afirmar que ello no le implicó una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso, como lo pretende hacer valer el enjuiciante, dado que por un lado la responsable actuó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, pues del artículo 70 del Reglamento de Sesiones del Instituto, se advierte que son atribuciones de las comisiones del Instituto las de discutir, **modificar**, y/o aprobar los proyectos que le son puestos a consideración, lo que en el caso aconteció como ha quedado reseñado, al haber devuelto el primer proyecto que le fue presentado por la Dirección Jurídica.
68. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR**”¹⁶, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

69. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

B) Vulneración al principio de exhaustividad;

70. El quejoso alega en su **segundo y tercer** motivo de agravio, la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, que tutela el derecho al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues a su juicio, causa agravio a su representada y al interés público, la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en razón de que, a su criterio dejó de atender al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, bajo el argumento que la responsable se limitó a analizar en el cuerpo de su Acuerdo, la *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, cuando en su escrito denunció varias conductas y no solo una.
71. De esta forma considera que dejó de atenderse la causa primigenia consistente en:
- ✓ Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, denunciada;
 - ✓ Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la servidora pública denunciada;
 - ✓ Aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones;
 - ✓ Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada;
 - ✓ Acto anticipado de campaña; y
 - ✓ Cobertura informativa indebida.
72. Sin embargo, refiere que la responsable nada dice respecto del uso de PROGRAMAS SOCIALES EN ACTOS MASIVOS en el periodo de intercampaña, dado que la conducta se desarrolló el día veintidós de febrero, y por tanto la denunciada, a su juicio, utiliza actos de gobierno y la obra pública del municipio

para promocionarse en el video pautado, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad puesto que para esa fecha ya había sido registrada por Morena como candidata.

73. Luego entonces, establece que la autoridad responsable dejó de tutelar estos principios, en los términos que señala la jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.
74. Refiere que en la queja primigenia, existen pruebas de lo que deduce la existencia de un contrato entre el ayuntamiento referido y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, para el manejo de las redes sociales y según afirma, se paga con recursos públicos, por lo cual solicita la investigación correspondiente para el esclarecimiento del pago del pautado de las publicaciones denunciadas sin que se haga referencia del mismo en el acuerdo impugnado.
75. Situación que a criterio del quejoso debe ser tomada en cuenta en esta etapa cautelar por existir elementos que, a su juicio, pueden causar un daño irreversible al proceso electoral al permitir un posicionamiento por sobre exposición en las redes sociales a través del pautado de publicaciones como las que se denuncian.
76. Por lo que bajo su óptica, con la negativa de otorgar las medidas cautelares, se violenta el principio de equidad en la contienda, derivado de la ventaja que la posiciona al pautar la publicación con la entrega de programas sociales en periodo de intercampaña.
77. Continúa refiriendo que la responsable dejó de analizar los hechos expuestos en su queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció – inserta las probanzas ofrecidas en su escrito de queja- con lo que inobservó lo dispuesto en los artículos 422 primer párrafo, y 427 fracción V, de la Ley de Instituciones, ya que reitera, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, por lo que considera se violó el núcleo duro de derechos del debido proceso,

consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.

78. Que con lo anterior, la responsable contravino lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

"...las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente..."

79. Por otra parte, el accionante sostiene que en la queja primigenia, de igual modo se denuncia el *uso de programas sociales* para promoción de la servidora denunciada quien, a su dicho, realiza actos políticos electorales en el periodo de intercampaña con encuesta pautaada que la posicionan ante la ciudadanía del ayuntamiento de Benito Juárez, donde pretende reelegirse, ya que lo hace el día VEINTIDÓS de febrero de 2024, en pleno PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.
80. Refiere que la falta de exhaustividad de la responsable también es notoria por cuanto al silencio guardado respecto a la existencia del hipervínculo que redirecciona al perfil personal de la servidora denunciada y que a su dicho, acredita prima facie la relación entre el medio digital denunciado y la servidora denunciada, ya que tal y como se expuso en la queja primigenia no existe deslinde de la beneficiaria de la encuesta, luego entonces aplica la apariencia del buen derecho.
81. Lo anterior pues refiere que la publicación de la encuesta está causando un posicionamiento en favor de la denunciada y en perjuicio del quejoso, por lo cual viola el principio de equidad en la contienda.
82. A su juicio, en la publicación y pautaada de la encuesta denunciada, el medio digital **Cancún Activo**, acompaña a la publicación de la encuesta, información que, a su juicio, no resulta verídica y genera inequidad en la contienda a favor de la denunciada, lo cual, a su dicho, escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable.

83. Por cuanto, a dichos agravios que este Tribunal considera **infundados** por las consideraciones siguientes:
84. Derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
85. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veintinueve de febrero, levantada a los enlaces denunciados.
86. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.
87. Lo anterior, por no advertirse de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
88. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, y para ello realiza su análisis preliminar respecto de las publicaciones denunciadas y que están relacionadas con los hechos presuntamente infractores de la norma.
89. Para lo cual consideró las imágenes insertadas por el quejoso en su escrito de queja, como la publicación realizada por el medio de comunicación *LÍDER QUINTANA ROO* referente a una encuesta; así como también el video denunciado y que se encontró alojado en la red social Facebook del usuario denominado "*Cancún Activo*", y las notas periodísticas.

90. De lo cual concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.
91. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la antes mencionada jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.
92. En ese sentido, se comparte lo razonado por la autoridad responsable cuando refiere que se tornan improcedentes las medidas cautelares solicitadas en relación con el resultado de encuestas de supuestas preferencias electorales, las mismas se dan a conocer en un contexto periodístico o noticiosos de forma preliminar, sin que existan elementos *prima facie*, en sede cautelar, que desvirtúen su licitud de divulgación bajo el amparo de la libertad del ejercicio periodístico, ya que de constancias de autos no existen elementos objetivos que permitan arribar a determinar que dichas encuestas contravengan la normativa electoral, al contar con la presunción de licitud de la labor periodística.
93. Se dice lo del párrafo anterior, sin óbice de lo que en un eventual estudio de fondo se realice en el momento procesal oportuno y por la autoridad competente para ello.
94. Posteriormente, realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida también por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal obteniendo como resultado que, en relación con las publicaciones denunciadas, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo, y como lo

establece dicha jurisprudencia es necesario que concurra la configuración de los tres elementos para tener por actualizada la prohibición señalada.

95. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal, pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido de estas, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la citada prohibición constitucional.
96. Se dice lo anterior porque del contenido de las publicaciones se advierte, como lo refiere la responsable, que se trata de notas periodísticas compartidas por medios de comunicación en pleno ejercicio de la libertad periodística y de expresión, y si bien es cierto en el video denunciado se observa a la Presidenta Municipal denunciada, en lo que parece ser un evento deportivo, con ello no puede hacerse presumible una sobre exposición de la misma.
97. Asimismo también se observa una imagen que corresponde a una publicación en donde la denunciada refiere haberse inscrito al proceso de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, y dicha expresión consideró la responsable que, ni de forma indiciaria puede considerarse como una sobre exposición de su nombre e imagen, razonamiento que se comparte.
98. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas, constituyen un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
99. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con la cobertura informativa indebida que

denuncia el partido actor.

100. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.
101. Por otra parte, es importante destacar, que la publicación denunciada atribuida a un medio de comunicación, no fue difundida por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio, con el medio de comunicación, que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.
102. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.
103. De modo que, contrario a lo que expone el accionante, resulta incorrecto que la responsable dejara de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.
104. Asimismo, se sostiene que en el caso, no se advierte que con la publicación denunciada se tenga por actualizado el supuesto que la jurisprudencia 19/2019 establece, a la cual el partido actor hace alusión, resultando **inoperante** dicho argumento, dado que el impetrante se limita a señalar que con la publicación

analizada en el acuerdo combatido, se vulneraban los principios -de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales- contenidos en la aludida jurisprudencia, dado que no emite razonamientos y fundamento alguno a fin de justificar de qué forma dichos principios fueron efectivamente violentados en perjuicio de las y los gobernados.

105. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.
106. Lo anterior, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.
107. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley¹⁷. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

C) Violación al artículo 16 de la Constitución Federal derivado de la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de las medias cautelares.

108. Por lo que hace a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo

¹⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

impugnado, que aduce el apelante, esta desde su perspectiva deriva de que la responsable incurre en un desacato a la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige para el dictado de las medidas cautelares se deben cumplir con dos extremos: a) la apariencia de buen derecho y b) el peligro en la demora.

109. Refiere que, en el estudio relacionado con las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en el acuerdo impugnado, la responsable parte de una falsa premisa cuando analiza la queja y las pruebas aportadas, aunadas a las recabas y desahogadas para mejor proveer por la autoridad administrativa electoral, pues a su criterio, los argumentos de la responsable están fuera del contexto de las conductas denunciadas, pues a su juicio, se acredita con las pruebas que se ofrecen y que consta en la certificación de los links de la red Social Facebook, que desahogó la Dirección Jurídica del Instituto.
110. Señalando que con ello, la Comisión responsable inobserva lo dispuesto en la fracción V, del artículo 421¹⁸ de la Ley de Instituciones, puesto que según afirma el apelante, aportó las pruebas a su alcance y la autoridad responsable en términos del artículo 422 primer párrafo¹⁹ de la referida Ley, es quien debe realizar la investigación correspondiente, arguyendo que el caudal probatorio que aportó y las desahogadas por la Dirección Jurídica, cumplen con el requisito del artículo 427 fracción V²⁰ de la Ley en cita.
111. Que tal decisión de la responsable, resulta arbitraria y caprichosa porque sí existen los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, cuya prohibición constitucional se dejó de analizar, es decir, la causa de pedir primigenia de la queja y que tal determinación de negar las medidas cautelares, es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la

¹⁸ **Artículo 421. ...**

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

¹⁹ **Artículo 422.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

²⁰ **Artículo 427.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

utilización de recursos públicos para promoción de servidores, refiriendo el expediente: SUP-JRC- 384/2016.

112. Además, refiere que la responsable debió avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa, que según afirma, con ello se acredita la violación al derecho tutelado en el artículo 87 penúltimo párrafo de la Ley de Medios, por lo que según arguye, la responsable a partir de las probanzas aportadas debió estudiar la apariencia del buen derecho, que significa la probable existencia de un derecho a favor del quejoso.
113. El segundo elemento, respecto al peligro en la demora, que significa el temor fundado de que en tanto se dicta la resolución de fondo desaparezca las circunstancias para alcanzar la restitución reclamada, o en su caso siga haciendo uso del pago del pautado en la red social Facebook, en beneficio a la denunciada, y que a su dicho, en este momento sigue circulando, que a su juicio, posiciona en su beneficio a través de la promoción denunciada, lo cual afirma es una violación al artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
114. Que las conductas denunciadas se traducen, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en una posible estrategia ilícita con el propósito de promocionar a la servidora denunciada.
115. De lo anterior, señala que la negativa de dictar las medidas cautelares, deja en impunidad el acto de propaganda gubernamental personalizada, pues quita la espontaneidad a la publicación y la convierte en una publicación cuya finalidad es promover la imagen de la denunciada en periodo de intercampaña.
116. De todo lo anterior concluye el apelante, que la autoridad responsable viola el principio de legalidad y debida fundamentación del acuerdo impugnado al entrar al estudio de fondo del asunto cuando analiza los elementos de la promoción personalizada del servidor público denunciado, y se olvida de a) la probable violación de derecho, del cual se pide la tutela, del artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en la queja que interpuso, esto es,

lo que se conoce como (FUMUS BONI IURIS), y b) EL TEMOR FUNDADO de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el bien jurídico tutelado.

117. Y por tanto desde su perspectiva, el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza.
118. Ahora bien, debe precisarse que el presente agravio, resulta **infundado**, por lo siguiente:
119. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)²¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
120. Ello se afirma pues, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible observar que, previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, a partir del párrafo **74** visible en la página 13, la responsable analiza las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en diversas imágenes insertadas en su escrito inicial, sobre las cuales por su propia naturaleza les otorgó valor indiciario.
121. Asimismo, determina que de los veintidós URLS aportados, únicamente se tomarán en cuenta aquellos que guardan relación con los hechos denunciados, en los términos que expone la responsable del párrafo 115 al 119 del acuerdo impugnado; tal como se reseñó en el apartado II de esta sentencia relativo a los argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo controvertido.
122. Así pues, se considera correcto lo determinado por la Comisión responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL ofrecidos

²¹ A partir de la foja 5 del acuerdo impugnado.

por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue publicación de notas, es decir, conductas realizadas por medios de comunicación digital realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable e igualmente citada con antelación en esta sentencia.

123. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.
124. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta propaganda personalizada por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.
125. Conforme a lo anterior, el PRD parte de una premisa incorrecta al considerar que las pruebas ofrecidas acreditaban de manera preliminar la vulneración a la norma electoral, pues como se ha señalado, al analizar las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad, estas resultaron insuficientes para que se tuvieran por acreditadas preliminarmente las conductas denunciadas.
126. Pues lo cierto es que, de los hechos constatados no fue posible que la Comisión advirtiera de manera preliminar la vulneración a la norma, siendo que, en todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador, implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma²².

²² SUP-REP-153/2024.

127. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²³, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
128. Con base en lo anterior, en el caso concreto, al tratarse del dictado de medidas cautelares, en razón de la propia naturaleza de estas, este Tribunal comparte la determinación a la que arribó la responsable, puesto que de autos no se advierten elementos suficientes que le permitieran establecer de manera preliminar la conculcación a las normas en los términos pretendidos por el actor.
129. Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado.

D) Vulneración de la garantía de acceso a la impartición de la justicia, por incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis.

130. En el quinto motivo de agravio, refiere el apelante la supuesta incongruencia interna y externa y variación de la litis, pues a su juicio, el acuerdo controvertido impide el acceso a justicia completa, ya que se ocupa del fondo del asunto, pues con argumentos que no guardan relación con la causal alegada por la Comisión de Quejas, basada en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas, las cuales a su juicio, se advierte preliminarmente, fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística y, pasa por alto que en efecto se ofrecieron además diversos requerimientos, pruebas técnicas y documentales públicas, pero que la responsable resolvió sobre el fondo del asunto solo con las notas periodísticas.
131. Lo anterior, pues a su dicho, se generaliza en todo momento que se valoraron las pruebas y en esencia el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno, dejó de considerarse y refiere que se realizó una variación de la controversia, pues bajo su óptica, de lo resuelto en su acuerdo la autoridad responsable no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

²³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

132. A su criterio, resulta evidente que la pretensión radicaba justamente en que la Dirección Jurídica continuara con la investigación al existir otras probanzas e indicios en el expediente y no únicamente notas periodísticas.
133. Pues a su juicio, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 88 del acuerdo impugnado que la responsable arribó a la "conclusión", que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral.
134. Refiere que tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de litis en el escrito primigenio, en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la fracción usada para negar las medidas cautelares, se fundó en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, que es la que refiere lo relacionado a los hechos denunciados no existen elementos indiciarios que no constituyan una falta o violación electoral.
135. De igual manera, el quejoso aduce que al usar la palabra "únicamente" supone que no existen más pruebas ofrecidas, y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales, a su juicio, no se analizan.
136. A juicio del ahora apelante, la autoridad responsable se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos, a criterio del quejoso, no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.
137. De todo lo referido con anterioridad, el quejoso solicita revocar el acuerdo impugnado, a fin de que se dicte uno en donde a su dicho, se respeten los principios del buen derecho y de peligro en la demora, declarando procedentes

las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las publicaciones denunciadas en las redes sociales.

- **VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

138. Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** los argumentos planteados en relación a la supuesta transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, basada en los principios de: Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que hace valer en su agravio quinto, por lo siguiente:

139. El impetrante se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violenta en perjuicio de las y los gobernados la garantía de acceso a la impartición de justicia basada en los principios aludidos, sin emitir razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados, habiendo manifestado únicamente en qué consisten cada uno de dichos principios, esto es, su significado.

140. La Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

- 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;**

3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y

- 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.**

141. En el caso se surten el segundo y cuarto de los supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala y que por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
142. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
143. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
144. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.
145. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentado, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

- **INCONGRUENCIA INTERNA (POR PRECEPTO LEGAL)**

146. En lo tocante a la incongruencia interna que hace valer, en el sentido de que la causal invocada deviene de lo establecido por la responsable al actualizar la improcedencia en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, que a su consideración no guardan relación, y se contrapone con los argumentos o aseveraciones sobre el contenido de diversas notas periodísticas, relacionadas con el razonamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que fueron publicadas en el ejercicio de la actividad periodística, y por ende, no podían ser retiradas las publicaciones en beneficio del principio de libertad de libertad de expresión.
147. En donde también sostiene que; incluso, había pasado por alto que además de dichas notas, se habían ofrecido diversos requerimientos, pruebas técnicas y documentales públicas.
148. En relación con lo anterior, debe decirse que dichas alegaciones devienen en **inoperantes**, puesto que no dejan de ser manifestaciones generales, vagas e imprecisas, que no controvierten con razonamientos lógicos jurídicos, los emitidos en el acuerdo hoy impugnado, pues omiten, controvertir jurídicamente la valoración del contenido de las notas periodísticas que sirven de sustento al acuerdo combatido y que por ende, dan curso a los argumentos en que se sustenta la autoridad responsable para negar las medidas cautelares que en su oportunidad solicitaron.
149. De esta forma, se sostiene que los argumentos del recurrente incluso se limitan simplemente a confrontar los argumentos o razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable con la disposición legal contenida en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, para concluir que se actualizaba la incongruencia interna prevista en el artículo 17 Constitucional.
150. De esta forma, lo **inoperante** de su argumento deviene en que la cuestión que plantea no acontece en la especie, puesto que el impugnante olvida que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del primer párrafo y del inciso a), del párrafo cuarto, del artículo 427 de la Ley de Instituciones, la denuncia en el PES, debe contener, entre otros requisitos, el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de

requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que en caso de no aportarlas o exhibirlas, la Dirección Jurídica del Instituto estatal desechará la denuncia respectiva.

151. En este sentido, resulta inconcusa la obligación a cargo del denunciante de aportar o anunciar las pruebas que sustenten su acción, bajo el supuesto que de no hacerlo, desechen la misma.
152. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 427, de la Ley de Instituciones mencionada, la Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento²⁴.
153. En este sentido, tomando en consideración la celeridad con la que deben acordarse las medidas cautelares a partir de la recepción de la denuncia respectiva, y que la única probanza que se desahogó con la celeridad debida, lo es la inspección ocular de los links de internet, es que en el caso, para el efecto de determinar lo conducente en relación con las mencionadas medidas cautelares, la autoridad responsable, con fecha veintinueve de febrero, realizó la inspección ocular a los URL aportados por el quejoso. De modo que, la emisión de las medidas cautelares solicitadas tomó en consideración las probanzas que obraban en autos hasta ese momento.
154. También debe destacarse que el impetrante al solicitar la medida cautelar que nos ocupa, según se advierte del propio acuerdo impugnado, entre otras medidas, solicitó se ordenara el retiro de las publicaciones que se denunciaban y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica “Cancún Activo”, aportando el link de la página y del enlace de publicación, ya que a su consideración constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de Ana Patricia Peralta y uso imparcial de recursos públicos para hacer circular las publicaciones que se denuncian.

²⁴ Cuando expresamente lo solicite el denunciante, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, primer párrafo, del artículo 427 de la Ley de Instituciones.

155. Derivado de lo anterior, resulta correcto que la autoridad responsable haya tomado en cuenta las notas periodísticas relacionados con el medio de comunicación “Cancún Activo”, pues eran las publicaciones que ya se habían desahogado y que se pretendían retirar de la plataforma digital; es decir, eran las publicaciones que se cuestionaban y pretendían retirar, y para ello era necesario que dichas publicaciones pasaran por el tamiz del juzgador en cuestión, para que se determinara si infringían o no la normativa electoral y en su caso, se retirarían de la vía digital.
156. Es de reconocer que en el escrito de denuncia obra el ofrecimiento y aportación de diversas pruebas de inspección ocular y documentales distintas a las notas periodísticas que fueron tomadas en cuenta en el acuerdo impugnado; sin embargo, las mismas son encaminadas a contar con elementos para la resolución de fondo de la cuestión jurídica planteada en el PES, por eso, la autoridad responsable en el apartado 160 del acuerdo impugnado, tuvo el cuidado de establecer los efectos de la determinación adoptada, pues en el supuesto que nos ocupa, la responsable resuelve sobre el dictado de medidas cautelares, sin que con ello se determine respecto del fondo de la cuestión litigiosa correspondiente.
157. Vale establecer que por cuanto a dicha probanza, el impugnante fue omiso en controvertir jurídicamente el valor probatorio otorgado a las notas periodísticas en mención, por ende, deberá seguir rigiendo el sentido del acuerdo combatido y en este tenor, debe decirse que no puede acogerse la pretensión del impetrante, en el sentido de existir incongruencia interna por el hecho de coexistir la valoración de las notas periodísticas cuestionadas y el fundamento legal contenido en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas.
158. Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

159. Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; considerando que debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.
160. En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.
161. Luego entonces, en la especie, con la coexistencia de la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en relación con la valoración de las notas periodísticas de “Cancún Activo”, contrario a lo manifestado por el actor no nos encontramos, ante una incongruencia interna, sino ante la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
162. De esta forma, el artículo 58 que alude constituye el precepto legal aplicable al caso concreto y en relación con los argumentos vertidos por la autoridad, estos constituyen la demostración de que el caso particular está comprendido en el supuesto previsto en dicha norma.
163. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por un medio de comunicación, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

• **INCONGRUENCIA EXTERNA -POR VARIACIÓN DE LA LITIS-**

164. Manifiesta que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en el acuerdo impugnado se realizó una variación de la controversia de forma

indebida, pues lo resuelto por la autoridad responsable no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

165. Lo anterior porque precisa que su representado fundamentalmente solicitó las medidas cautelares en razón de la naturaleza de los hechos materia de la denuncia, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando estrategias de comunicación política derivada de propaganda gubernamental personalizada, compra de tiempo en internet, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, a través de la publicación de notas periodísticas.
166. Con lo que considera que consecuentemente la autoridad responsable bajo los principios que rigen su actuar debió otorgar las medidas cautelares y en su momento sancionar al denunciado.
167. En el caso que se resuelve, se considera **inoperante** el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir incongruencia externa en el acuerdo impugnado, porque del análisis del agravio respectivo no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los emitidos en el acuerdo cuestionado ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya variado la litis planteada en el escrito de queja respectivo y por ende, se haya violentado el principio de congruencia externa que hace valer, como se evidencia a continuación.
168. Se dice lo anterior porque del análisis de las constancias de autos, especialmente del escrito de denuncia, se advierte que en el presente caso la Litis versó en determinar conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Ley de Instituciones, en relación con las probanzas existentes en los autos del sumario, si procedía o no, otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y en caso de haber sido procedente:
- a) ordenar al ayuntamiento, el retiro de las publicaciones denunciadas así como las de naturaleza similar que se encuentren alojadas en la red social Facebook;
 - b) Ordenar a los denunciados se abstuvieran de realizar cualquier acto

que constituya propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos.

c) Ordenar el retiro de las publicaciones que se denunciaban y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica “Cancún activo”.

d) ordenar a la presidenta municipal denunciada baje la publicación que difunde en su perfil de Facebook.

169. Lo anterior, tomando en consideración que la pretensión del quejoso dentro de la solicitud de las medidas cautelares se orientó en los términos apuntados, por ello se considera incorrecto que la incongruencia se constituya “en razón de la naturaleza de los hechos materia de denuncia”, pues como el propio impugnante reconoce tal cuestión constituye la causa de pedir.

170. De ahí que la negativa de concederle las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y de las probanzas integradas al efecto, no puede pararle perjuicio alguno al impugnante.

171. Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer resulta precisamente de que, contrario a lo que expone, la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto; sino que, como se adelantó, analizó las probanzas con las que contaba a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas.

172. Por ende, si bien la parte actora pretende que se actualice la incongruencia interna, al considerar que en lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos, no debió centrar su argumento en la sola lectura de las notas, pues a su decir el indicio de pago de difusión más allá de su contenido, se debió corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes, lo cierto es que resulta incorrecto dicho argumento.

173. Se dice lo anterior porque este aspecto resulta un tópico respecto del cual la Comisión denunciada no puede pronunciarse en sede cautelar, por corresponder al fondo del asunto, en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las restricciones atinentes se determine

si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes²⁵.

174. Derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis a la promoción personalizada y principio de equidad en la contienda.
175. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.
176. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
177. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la

²⁵ Véase el expediente SUP/REP/175/2016 y SUP/REP/176/2016 acumulados, así como SUP/REP/84/2022 Y SUP-REP-167/2023 y acumulados.



RAP/050/2024

Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/050/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintidós de marzo de 2024.